



CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QPDM/JL/QR/029/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de dieciséis de abril del año pasado, suscrito por el C. Prof. José Manuel Sánchez Sánchez, representante suplente del entonces Partido Demócrata Mexicano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo, denuncia hechos que considera infracciones al Código electoral, que hace consistir primordialmente en que: los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, han realizado actos de campaña fuera del término que por ley está permitido hacerlo, violando de esa manera los artículos 177, 179 y 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que han estado transmitiendo en diversas estaciones de la radio local spots que inducen a votar en favor de sus candidatos.

Con el escrito de cuenta el denunciante no ofreció ni adjuntó elemento de convicción alguno.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año próximo pasado, en el que consideró desechar la queja presentada por el entonces Demócrata Mexicano por actos que considera constituyen infracciones al Código electoral, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja se advierte que el partido denunciante no ofreció ni acompañó prueba alguna relacionada con los hechos e imputaciones que formula en su queja y de las investigaciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Quintana Roo, cuyo informe obra en el expediente, se desprende que no existen elementos que demuestren la veracidad de la transmisión de los spots a que hace alusión el quejoso, por lo que, es inconcuso que se surte en la especie lo dispuesto en los puntos 8 y 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

...

8.- Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los Organos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto. Asimismo, se deberán adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien.

...

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el Organo del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

...'

En razón de lo anterior, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, toda vez que se advierte la notoria improcedencia, en términos de lo que establecen los puntos 8 y 11 del referido acuerdo, en virtud de que, el denunciante no cumplió con el requisito formal de adjuntar pruebas a su escrito."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPDM/JL/QR/029/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación Política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante no aportó pruebas, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por el entonces Partido Demócrata Mexicano, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización Política de nominada Partido Demócrata Mexicano, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.